

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	16/04/2026 07:46	Fecha/hora resolución	16/04/2026 08:41
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000647
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000025-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Servicio de Traslado Pacientes, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000674	18/03/2026 23:13	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000674 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el

desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- Sobre el deber de fundamentación. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

III.-Sobre el recurso de objeción, presentado por la empresa Innovadora Médica S.A.

1) Sobre el cálculo de unidades vehiculares (Rubros 10 al 14). Criterio de la División.

La objetante señala que la Administración licitante redujo la base de cálculo de gastos en los rubros de Mantenimiento, Marchamos, Seguros, Depreciación y RTV de 109 a 100 vehículos. Sin embargo, el cartel exige mantener en servicio 100 unidades más 9 unidades adicionales de respaldo (8 por mantenimiento y 1 por siniestralidad), las cuales conllevan gastos de parqueo, limpieza y los mismos rubros de las unidades principales, siendo estos costos asociados al servicio que se excluyen del precio referencial.

Refiere al pliego de condiciones, en el apartado III, inciso F, que estipula considerar las unidades necesarias para mantener el 100% de recurso disponible, incluyendo los 9 vehículos adicionales.

Solicita se incluya un total de 109 unidades para el cálculo de los rubros 10, 11, 12, 13 y 14 (gastos vehiculares).

La Administración afirma que no hay disminución, sino una división de costos para mayor transparencia. Indica que se consideraron 100 unidades para costos ordinarios y 9 unidades adicionales dentro del rubro de Imprevistos, sumando un total de 109 unidades establecidas en el pliego, cubriendo todos los rubros objetados. Indicando de esta manera en su respuesta a la audiencia especial que el desglose incluye todos los costos asociados.

Al respecto debe indicarse que el argumento carece de la debida fundamentación, siendo que conforme lo señala la Administración, esta realizó la división de los costos para mayor transparencia de los posibles oferentes de los costos ordinarios (100 unidades) y los costos de las unidades consideradas dentro de imprevistos (9 unidades), para un total de 109 unidades, considerando todos los rubros propios de contar con unidades habilitadas para el servicio.

En ese sentido se tiene que en los documentos "Precio para Ambulancia de Traslado de Pacientes-MODIFICADO.xlsx" e "IMPREVISTOS.xlsx" que constan en el expediente electrónico del procedimiento, se comprueba que fueron consideradas la totalidad de unidades requeridas en el pliego (109), documentos sobre los cuales la recurrente no aporta explicación alguna de forma conjunta para plantear su argumento, y por ende, se encuentra realizando un análisis incompleto de la información contenida en el expediente.

En la misma línea de lo anterior, se tiene que la recurrente no aporta prueba técnica informes o un ejercicio numérico detallado que respalde su recurso, y se limita a señalar que existe una disminución de la cantidad de unidades, incumpliendo el deber de fundamentación de su parte.

Así las cosas, es claro que además de estar partiendo de un análisis incompleto del expediente administrativo, la recurrente tampoco está aportando elementos probatorios que sustenten su dicho y en consecuencia, lo pertinente es el **rechazo de plano** el recurso en este extremo.

2) Sobre los costos operativos y el personal de Back Office. Criterio de la División.

La objetante señala que se realizó una disminución de personal a 172 personas en el cálculo de costos operativos, ignorando la estimación de 16 personas contempladas para gestión administrativa *Back Office* que sí están requeridas en el anexo de respaldos y que también generan gastos operativos como uniformes y capacitación.

Solicita se incluya un total de 180 personas (164 conductores + 16 administrativos) para el apartado 17. Costos Operativos Asociados al Servicio.

En este punto la recurrente aborda la disminución de costos operativos asociados al servicio, para el personal contemplado en el rubro de Back Office, considera que al igual que el resto de personal los 16 colaboradores destinados a cubrir dicho rubro, generan gastos operativos (uniformes, capacitación), por lo que requiere que tales costos se consideren para un total de 180 personas (164 conductores más 16 administrativos) y no para las 172 que contempla la Administración en sus cálculos.

Como primer aspecto, es necesario referirse a la totalidad de colaboradores que la Administración indica que contempla y suman un total de 181.43 colaboradores operativos (172 para servicio ordinario/contingencia y 9.43 para imprevistos), orientados a la atención directa al paciente, aspecto que se puede corroborar en los documentos "Precio para Ambulancia de Traslado de Pacientes-MODIFICADO.xlsx" e "IMPREVISTOS.xlsx" que constan en el expediente electrónico del procedimiento.

En ese sentido como lo señala la Administración el resultado total de colaboradores corresponde a 164 colaboradores operativos que requieren reconocimiento de tiempo extraordinario, viáticos en los casos que corresponda y se incluyeron los costos de 8 colaboradores para sustitución de vacaciones para un total de 172 personas para el servicio ordinario y contingencia de traslado de pacientes, mismos que van a requerir por el tipo de función que ejecutan considerar dentro del apartado 17. Costos Operativos Personal (Uniformes, Capacitación, entre otros) y adicional.

Adicionalmente en el documento "IMPREVISTOS.xlsx" se consideraron los costos de mano de obra para contar con 6 conductores, 1 socorrista, 1 coordinador y 1 chequeador por concepto de ausentismo, rotación y sustituciones, tomando en cuenta todos los rubros de mano de obra respectivos para este personal (Salarios, Vacaciones, Cargas Sociales y Provisiones); además, se incluyeron los costos para sustitución del personal antes indicados por 108 días de vacaciones para un total de 9.43 personas por imprevistos en el servicio de traslado de pacientes, mismos que van a requerir por el tipo de función que ejecutan considerar dentro del apartado 17. Costos Operativos Personal (Uniformes, Capacitación, entre otros) y adicional.

Señala que la exclusión del personal de *Back Office* (16 personas) de los costos de uniformes y capacitación en servicio al cliente obedece a que sus funciones son administrativas y de soporte interno, sin interacción directa con los pacientes, por lo que incluirlos distorsionaría la finalidad de los costos operativos, que buscan estandarizar la imagen y calidad de atención del personal con contacto directo con los usuarios; sin que en su recurso la objetante explique porque el personal administrativo, que no tiene contacto directo con el usuario final deba tener contemplado en su precio tales costos operativos (uniformes o capacitación en servicio al cliente).

Así las cosas y de acuerdo a todo lo anterior, puede concluirse que la recurrente no fundamenta por qué resulta obligatorio que la Administración contemple costos operativos para el personal administrativo, tal y como lo exige en su recurso, puesto que dicha inclusión de costos, si bien es legítima dentro de su estrategia de negocio, no se deriva de una exigencia impuesta por la Administración en el cálculo de costos.

Por el contrario, la incorporación de esos costos operativos en el cálculo solicitado parece responder de forma directa al modelo de negocio particular adoptado por el recurrente, a sus propias estructuras internas de costos y a su visión estratégica, que no necesariamente deben ser trasladados o aceptados de forma automática en el cálculo que realiza la Administración para determinar los costos de un servicio o producto, por lo que carece de fundamentación el argumento expuesto y en consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

3) Sobre el Rubro 18 "Plan Pospago Telefónico e Internet". Criterio de la División.

La objetante afirma que el rubro de Plan Pospago Telefónico e Internet, se mantuvo invariable a pesar del aumento en el personal requerido (180 personas: 164 conductores más 16 administrativos).

Realiza un cálculo basado en 180 servicios con un costo de ¢13.500 mensuales y un total anual de ¢29.160.000, monto superior al estipulado por la Administración.

Solicita se corrija el monto dentro del rubro 18. Otros Costos Asociados al Servicio, para reflejar el costo correcto del plan pospago telefónico.

La Administración señala que este rubro está vinculado directamente a la operación de las 109 unidades vehiculares (91 ordinarias, 9 para contingencias y 9 para imprevistos), no a la cantidad de colaboradores.

Explica que el plan telefónico es esencial para el sistema de geolocalización y programación de traslados, garantizando que cada vehículo cuente con la conectividad necesaria para el registro y seguimiento de los servicios y que la inclusión del personal de *Back Office* no corresponde, ya que el monto se enfoca exclusivamente en la operatividad de las unidades.

Sobre este punto, es claro que la objetante al momento de plantear su argumento se basa en la información relacionada con la cantidad de colaboradores y no en la cantidad de unidades, sin que sea claro el argumento por cuanto la objetante no explica las razones técnicas por las

que el plan postpago, debe de contemplar la totalidad de colaboradores.

Por el contrario, el pliego de condiciones es explícito y preciso al establecer que el rubro correspondiente al plan telefónico en el apartado F. "Sobre el sistema de información para la geolocalización y programación de los traslados" del pliego de condiciones, está directa e ineludiblemente vinculado con la operación, seguimiento y gestión de los 109 vehículos que constituyen el parque automotor objeto de este proceso de contratación.

Por lo tanto, al plantear su argumento partiendo desde la cantidad global de colaboradores y no únicamente de la cantidad de unidades vehiculares, la objetante introduce -sin aportar ninguna prueba ni justificación- una variable que no corresponde a la base considerada por la Administración para determinar el costo y la configuración técnica del servicio requerido en este rubro en específico.

Debió el objetante aportar la justificación técnica que indique la necesidad de incluir personal adicional al estrictamente requerido para la gestión y operación de la flota vehicular, lo cual no ocurrió y en consecuencia deriva en una falta de fundamentación por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

4) Sobre el rubro de Imprevistos. Criterio de la División.

La objetante señala que la Administración incorporó este rubro con montos en alzada para "Mano de Obra" e "Insumos" en el anexo de precios. Afirma que no existe detalle de la composición financiera ni justificación de cómo el INS determina que un porcentaje del 4%-4.4% sobre los costos totales es razonable y suficiente para el riesgo del contrato, cuando el porcentaje usual en el mercado es de entre 5% y 8%.

Solicita se realice un detalle pormenorizado de las partidas de "Mano de Obra" e "Insumos" en el rubro 19. Imprevistos, y que se determine la razonabilidad del porcentaje estipulado (4%-4.4%).

La Administración refiere al expediente SICOP que contiene un documento Excel llamado "Imprevistos" con un desglose exhaustivo de todos los rubros incluidos. El rubro de imprevistos promedia el 4.5% de la tarifa y está respaldado por una valoración técnica, la experiencia operativa en servicios similares y literatura internacional, que establece rangos de imprevistos entre el 3% y 5%.

Señala que el porcentaje se justifica para afrontar eventualidades (tráfico, fallos técnicos, cambios en el estado del paciente) y garantizar la continuidad y calidad del servicio.

El objetante reclama que no existe detalle de la composición financiera ni justificación de cómo el INS determina que un porcentaje del 4%-4.4% sobre los costos totales es razonable y suficiente para el riesgo del contrato, sin explicar mediante un ejercicio numérico o prueba técnica por qué el porcentaje que refiere no es correcto o resulta desproporcionado.

Al respecto debe indicarse que en el expediente de SICOP se encuentra disponible documento en formato Excel llamado "IMPREVISTOS.xlsx" que ofrece un desglose exhaustivo de todos los rubros incluidos en la estructura por dicho concepto en la presente contratación, archivo que detalla los costos de mano de obra, insumos, equipos y costos operativos.

En consecuencia, debió la recurrente plantear su argumento, con base en la documentación contenida en el expediente de la contratación que permite la verificación de cada componente que conforma el rubro de imprevistos, y así desacreditar el estudio y cálculos realizados por la Administración, demostrando que la evaluación y justificación de los montos asignados, no contemplan por ejemplo todas las posibles eventualidades que puedan afectar la operación de las unidades o la prestación del servicio de traslados de pacientes.

Adicionalmente constan en el expediente los documentos "Precio para Ambulancia de Traslado de Pacientes-MODIFICADO.xlsx" y "Respaldos para establecimiento de las tarifas del servicio-MODIFICADO.xlsx" donde se puede ver con detalle los cálculos de los costos ordinarios e imprevistos de las 109 unidades requeridas para la presente contratación, información que la Administración realizó para determinar los montos asignados a los imprevistos, de los cuales se derivan los porcentajes referidos que la objetante no desacredita técnicamente o logra calificar como desproporcionados o arbitrario.

Finalmente la objetante señala que el porcentaje usual en el mercado es de entre 5% y 8%, pero no aporta un criterio técnico que lo respalde y acredite que esos porcentajes de deban establecerse en el rubro de imprevistos, faltando a la carga de la prueba, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por carecer de la debida fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 07:56	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 08:41	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00610-2026	Fecha notificación	16/04/2026 08:41